



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Modas N° 1 E.I.R.L.; el Informe N° 000024-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 30 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno, forma parte integrante y se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Puno, declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1973, resolución en la cual, además, se precisó su perímetro protegido, el cual fue redefinido mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC-MC de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de enero de 2011, con el Plano N° DZM-001, con código DZM-001-2010-DPHCR/MC. Cabe indicar, además, que en la RVM N° 274-2010-VMPCIC-MC, se dispuso también *"Encargar a la Dirección Regional de Cultura de Puno la evaluación y registro de inmuebles identificados en el plano ZM-3, en el cual figura el "Valor Cultural de Inmuebles"*, advirtiéndose que el inmueble sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239, se encuentra catalogado, en dicho plano, como de "valor monumental", de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000020-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 03 de mayo de 2023 y el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023, elaborados por un Arquitecto del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000010-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 16 de mayo de 2023 (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Maribel Luque Allca, identificada con DNI N° 40807079, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, en el sector correspondiente al inmueble sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco días para la presentación de descargos;

Que, mediante Carta N° 000024-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 18 de mayo de 2023, se remitió a la administrada, en su domicilio real, la RSD de PAS y los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

documentos que la sustentan, siendo notificados el 31 de mayo de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito presentado en fecha 07 de junio de 2023, la "Empresa Modas N° 1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada E.I.R.L", se apersona al procedimiento administrativo sancionador, fijando su domicilio procesal e indicando que se trata de la titular de la propiedad del inmueble en cuestión, registrado en la Partida N° 05001425, por lo que, solicita se declare la nulidad de la RSD de PAS, al haberse instaurado contra una persona natural que no califica como la propietaria del predio;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de junio de 2023, el órgano instructor, amplió la imputación de cargos, incorporando al procedimiento a la "Empresa Moda N° 1, E.I.R.L";

Que, mediante Carta N° 000037-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de junio de 2023, el órgano instructor remitió la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y documentos que la sustentan, a la Sra. Maribel Luque Allca, Gerente General de la "Empresa Modas N° 1, E.I.R.L". siendo notificados los documentos en el domicilio procesal de la administrada, en fecha 26 de junio de 2023, según el sello de recepción del Estudio Jurídico Sulca & Asociados;

Que, mediante Oficio N° 000218-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de junio de 2023, el órgano instructor remite la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y los documentos que la sustentan, a la "Empresa Modas N° 1, E.I.R.L"., siendo recibidos los documentos por la Sra. Maribel Luque Allca, en calidad de Gerente General, el 06 de julio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, complementado y/o ampliado mediante Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023, un Arquitecto del órgano instructor, determina el valor cultural del inmueble, materia de PAS y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000032-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 24 de octubre de 2023, el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra la "Empresa Modas N° 1 E.I.R.L";

Que, mediante Memorando N° 000742-2023-DDC PUN/MC de fecha 23 de noviembre de 2023, la DDC de Puno, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, con sede en Lima, los actuados en el expediente, a fin de que se evalúe imponer sanción de multa contra la "Empresa Modas N° 1 E.I.R.L";

Que, mediante Resolución Directoral N° 000049-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 07 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso rectificar un error material cometido en la RSD de PAS, respecto a la razón social de una de las administradas, siendo lo correcto "Modas N° 1 Empresa Individual



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

de Responsabilidad Limitada (MODAS N° 1 E.I.R.L)". Asimismo, se dispuso ampliar el plazo para resolver el procedimiento, por tres meses más;

Que, mediante Carta N° 000106-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 07 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la empresa MODAS N° E.I.R.L, en su domicilio procesal, la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGDP-VMPCIC/MC, así como el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC y el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC; otorgando a la administrada, un plazo de cinco días hábiles de notificados tales documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que los documentos fueron notificados el 07 de febrero de 2024;

Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024, personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, comunicó que la administrada no ha presentado ningún documento en respuesta a la Carta N° 000106-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000024-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 30 de abril de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada "Modas N° 1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", una vez instaurado el procedimiento sancionador, presentó descargos, únicamente, en fecha 07 de junio de 2023 (con Registro N° 0084472), los cuales se pasan a desvirtuar, de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** La administrada señala que: "**PRIMERO:** En fecha 11 de abril del presente año, se nos notifica el OFICIO N° 000088-2023-SDDPCICI/DDCPUN/MC, donde su representada solicita (...) indique la titularidad del inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno. Esta parte no logra entender él porque del requerimiento de la titularidad, si en su propio encabezado se encuentra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

definido y en forma correcta a la titularidad (...). **SEGUNDO:** Sin embargo, al no tener bien definido el requerimiento solicitado, es que el representante legal de la empresa procede a diligenciar la solicitud de fecha 19 de abril de 2023, preciso mencionar que desde el inicio del procedimiento quienes indujeron a error fue claramente su representada / el ejecutor de la acción administrativa.

TERCERO: Que posteriormente he tomado conocimiento a través de la Carta N° 000024-2023-SDDPCICIDDCPUN/MC, de fecha 18 de mayo de 2023, el inicio del procedimiento administrativo en contra de la persona Luque Allca Maribel, por la presunta responsabilidad de haber ejecutado una obra privada y otros. Al respecto debemos precisar lo siguiente: Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General refiere que "Toda acción administrativa en general se deberá realizar AL TITULAR de la acción a efectos de evitar nulidades posteriores dentro de los procedimientos administrativos establecidos...". En ese entender solicito proceda a declarar fundado la nulidad de resolución Sub Directoral N° 00010-2023-SSDPCICI DDCPUN/MC, así como los demás actos procesales, hasta la etapa inicial del procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Puno, en su calidad de órgano instructor, tiene, entre otras funciones, la de "Ejecutar los planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación", de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del inciso 99.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. Por lo que, la solicitud de información requerida a la administrada mediante Oficio N° 000088-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 11 de abril de 2023, se encuentra dentro de las funciones y competencias que le han sido atribuidas a dicho órgano instructor.

Adicionalmente, se advierte que el Oficio N° 000088-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, emitido por el órgano instructor, fue dirigido a la empresa "Modas N° 1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", a quien se le solicitó, expresamente, se sirva remitir "información sobre la responsabilidad del inmueble en mención y si tuvo que ver con las intervenciones de las modificatorias hechas en el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno"; oficio en atención al cual, la Sra. Maribel Luque Allca, envió el escrito de fecha 19 de abril de 2023, en el cual, a título personal, y no en representación de la citada empresa, indicó que "mi persona es titular del inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 231-235-237 y 239, al respecto debo responder que la recurrente soy propietaria única de la propiedad en referencia, por lo que recurro a ustedes con la finalidad de formular el presente descargo" (Negrillas agregadas). Por tanto, queda claro que, en atención a éste escrito, el órgano instructor instauró el procedimiento sancionador a la Sra. Maribel Luque, en su calidad de persona natural, y dado que indicó, expresamente, que tenía la propiedad del inmueble donde se identificaron las intervenciones materia de investigación; actuación



que se encuentra dentro de las competencias del órgano instructor, ya que, con carácter preliminar y en función a dicho escrito, determinó la presunta responsabilidad de dicha persona, en la comisión de una infracción administrativa, lo cual es acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que ***"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"*** (Negritas y subrayado agregado).

De otro lado, es pertinente indicar que el órgano instructor, una vez que tomó conocimiento, mediante el escrito de fecha 07 de junio de 2023, que la titular y propietaria del inmueble materia de PAS, era la empresa Modas N° 1 E.I.R.L, amplió la imputación de cargos a ésta, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de junio de 2023, incorporándola al procedimiento sancionador instaurado, lo cual es acorde con lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que ***"Si durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor advierte (...) la existencia de otros administrados que habrían incurrido en la presunta infracción atribuida, puede ampliarse de oficio el procedimiento (...) contra los nuevos presuntos responsables"***.

Así también, cabe señalar que, en atención al numeral 2 del Art. 255 del TUO de la LPAG, antes citado, el órgano instructor atribuyó, en un principio, a la Sra. Maribel Luque Allca, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, lo hizo a título de presunción, basado en la documentación que la vinculaba en los hechos y que había recabado hasta dicha fecha, ello sin perjuicio de que una vez instaurado el procedimiento sancionador, recabara mayores medios probatorios que le permitiesen demostrar su responsabilidad, de forma fehaciente, o eximirla de ésta recomendando el archivo del procedimiento, o, en todo caso, atribuir la comisión de la infracción a terceros que no han sido incluidos en la investigación, que fue lo que ocurrió con la empresa Modas N° 1 E.I.R.L.

Finalmente, corresponde precisar que, luego de la apertura del PAS, se ha demostrado la exclusiva responsabilidad de la empresa Modas N° 1 E.I.R.L, en la infracción materia del presente procedimiento sancionador, quedando desvirtuada la responsabilidad de la Sra. Maribel Luque Allca, toda vez que, según la Partida N° 05001425 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la propietaria y titular del inmueble, donde se ha ejecutado la obra no autorizada, materia de investigación, es la empresa Modas N° E.I.R.L. Por lo que, de conformidad con el principio de culpabilidad previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que ***"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***, corresponde



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Maribel Luque Allca.

Por tanto, en atención a lo expuesto, queda claro que, en el presente caso, no se ha vulnerado la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y, por ende, no se ha cometido el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del Art. 10 del TUO de la LPAG, que hace referencia a "la contravención (...) a las leyes o a las normas reglamentarias". Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que: **"CUARTO:** *El titular de la propiedad EMPRESA MODAS N° 1 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA E.R.L; identificado con registro RUC N° 20542639297; realiza el siguiente descargo: (...) la supuesta apertura del vano (puerta), siempre estuvo considerada y asignada por la autoridad Municipal con el número 231, tal como figura en la partida registral – SUNARP N° 05001425, donde detalla en el encabezado la inscripción de la propiedad inmueble predio urbano Jr. Libertad NUM 231 - 233 - 235- 237 - Zona Puno. En consideración NO SE ALTERÓ, NI SE APERTURA EL VANO al lado oeste de la fachada, SINO ESTE SIEMPRE ESTABA CONSIDERADO COMO TAL. (...) El titular adquirió la propiedad RECIENTEMENTE con un crédito hipotecario ante la entidad BBVABANCO CONTINENTAL, razón por la cual el titular de la propiedad desconoce de varios procedimientos que relacionan el bien inmueble, no fue de manera dolosa e intencional tratar de infringir o ser sancionados. SE PROCEDERÁ A REGULARIZAR EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO PARA QUE ESTE SEA APROBADO Y AUTORIZADO POR EL INC (HOY MINISTERIO DE CULTURA). TERCERO: SOLICITO EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ME OTORQUE PLAZO ESTABLECIDO POR LEY, PARA LA SUBSANACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES Y ASÍ REGULARIZAR TODA DOCUMENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SU DIGNO DESPACHO A FIN DE PONERSE A DERECHO. Esta parte tiene el fiel compromiso de regularizar en vía de procedimiento administrativo, la presentación del proyecto arquitectónico para que este sea aprobado y autorizado por el INC (hoy Ministerio de Cultura) y demás autoridades. Tal como lo establece el ordenamiento jurídico procesal rector en materia administrativa".*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción administrativa imputada a la administrada, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en la Z.M de Puno, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza y forma parte integrante el inmueble de propiedad de la empresa Modas N° 1 E.I.R.L, sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

provincia y departamento de Puno, obra que consistió en la intervención de la fachada del predio, con la **i)** apertura de un (1) vano al lado oeste de la misma, así como la **ii)** clausura total de un (1) vano con tabiquería de ladrillo y concreto y **iii)** el semi-cerrado de un (1) vano, dejándolo reducido en un extremo del vano preexistente, alterando con ello el perfil de la edificación y el contexto de la Z.M de Puno, sin que el Ministerio de Cultura lo haya autorizado a través de la opinión favorable de su delegado ad hoc, en la comisión técnica municipal pertinente.

En ese sentido, es de advertir que la infracción se configuró cuando la administrada ejecutó las intervenciones señaladas, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", "para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación", norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296" (Subrayado agregado).*

La comisión de la infracción señalada, se ha acreditado con el Acta de Inspección de fecha 23 de noviembre de 2022, en la cual se dejó constancia de las intervenciones advertidas en la fachada del inmueble en cuestión, sin la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual ha sido confirmado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, respectivamente, mediante Oficio N° 003-2023/MPP/GDU de fecha 18 de enero de 2023 e Informe N° 004-2023-MPP/GDU/SGPCU/EJTV de fecha 12 de enero de 2023, documentos en los cuales se ha señalado que no se cuenta con ningún trámite administrativo, en relación a autorizaciones y/o permisos de restauración, refacción, remodelación y acondicionamiento para realizar trabajos en dicho inmueble. Asimismo, la intervención ha quedado probada con el Informe N° 000025-2023-DDC PUN-JLE/MC de fecha 31 de enero de 2023 y el Informe N° 000020-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 03 de mayo de 2023, emitidos por profesionales en Arquitectura de la DDC de Puno, en los cuales se consignan las siguientes imágenes de las intervenciones realizadas en la fachada del predio:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

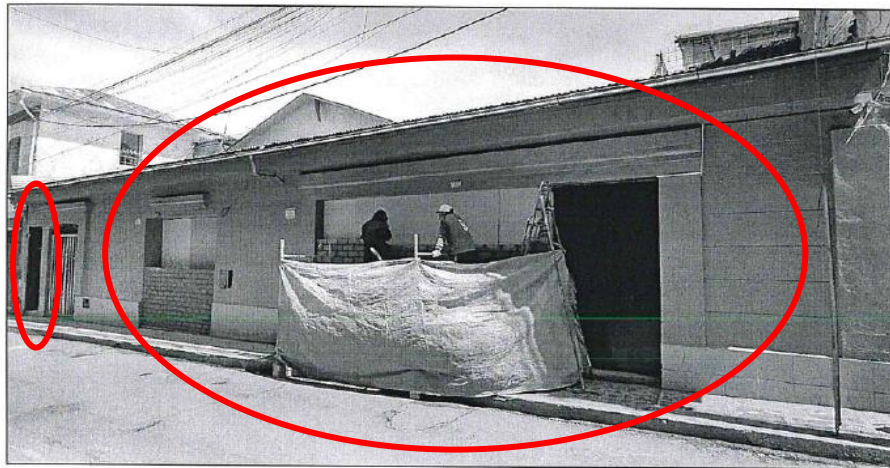
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vista de la fachada del inmueble, antes de la obra no autorizada:



Vistas de la fachada del inmueble, donde se aprecia el proceso de la obra no autorizada:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Así también, es pertinente indicar que el Arquitecto del órgano instructor ha señalado, sobre el argumento de la administrada tendiente a afirmar que la apertura de uno de los vanos siempre estuvo considerada por la autoridad municipal, que si bien *"efectivamente habría existido un vano, por la diferencia de textura en el lugar que correspondería al vano (...), habría sido de una menor dimensión con respecto a la existente a la fecha que homologan el nivel de altura de los vanos preexistentes del inmueble"* (Subrayado agregado), ello de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023. Por tanto, el vano que apertura la administrada, al que hace referencia en su descargo, además de no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, no correspondía a las dimensiones del vano que existió en dicho lugar, de forma preexistente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de autorización presentada por la administrada, para regularizar su intervención, cabe señalar que el órgano instructor no tiene dentro de sus competencias, otorgar autorizaciones sobre proyectos de intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 99.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de dicha solicitud de regularización, no configura ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad previstos en el Art. 257 del TUO de la LPAG, esto es: **a)** caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada; **b)** obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.; **c)** la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; **d)** la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; **e)** el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; **f)** la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, habiéndose acreditado la comisión de la infracción imputada, con la documentación citada, se tiene que los argumentos de la administrada, no desvirtúan la infracción administrativa materia del presente PAS, debido a que lo cierto y probado es que, las intervenciones



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

realizadas en la fachada del inmueble de su propiedad, que se emplaza dentro de la Z.M de Puno, no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, permiso que se otorga a través de la opinión técnica favorable de su delegado ad hoc, que participa en la comisión técnica de la Municipalidad de Puno, deviniendo en infundado el presente alegato.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, estando desvirtuados los descargos de la empresa Modas N° 1 E.I.R.L y quedando acreditada su responsabilidad en la infracción imputada y la exclusión de la Sra. Maribel Luque Allca en la infracción atribuida; corresponde determinar la sanción administrativa que resulta aplicable a la primera. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, establece como sanciones la demolición o la multa. Sin embargo, corresponde aplicar ésta última, debido a que ello ha sido recomendado por el órgano instructor en el Informe N° 000032-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 24 de octubre de 2024 y, además, debido a que la obra no autorizada, materia del presente procedimiento, puede ser revertida a través de la presentación de un proyecto de adecuación que sea revisado y aprobado por el área competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, bajo los lineamientos técnicos que dicha área determine;

Que, en atención a ello, corresponde determinar la escala de la multa aplicable al presente caso, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, se ha establecido que el inmueble de la administrada, en tanto se emplaza dentro de la Z.M de Puno, tiene una valoración cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, se ha señalado que la obra privada imputada a la administrada, ha ocasionado una alteración **leve** a la Z.M de Puno, debido a que: **1)** se considera factible la restitución parcial de las intervenciones realizadas, puesto que se puede retirar los muros de tabiquería que se colocaron en lugar de los vanos (puertas) que existían en la edificación; **2)** la reapertura del vano de la fachada del inmueble y el cerramiento de vanos (uno de forma total y otro de forma parcial), han alterado el perfil urbano de la Z.M de Puno, dichas intervenciones corresponden a una afectación del 9.25 % del muro perimetral que conforma el inmueble; **3)** el inmueble matriz mantiene y conserva su originalidad (vista la fachada desde la vía pública), sin haberse alterado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

elementos arquitectónicos, tales como, las cornisas que se encuentran en la parte superior de lo que eran los vanos;

Que, dicha afectación leve se ha determinado, también, debido a que "en el inmueble en cuestión, se realizó intervenciones sin algún tipo de estudio o expediente técnico aprobado (...) cambiando prácticamente la mayor parte de la fachada (variación de las puertas) del inmueble" y toda vez que, se ha cambiado "la composición entre lo lleno y lo vacío" de la fachada, todo ello según lo señalado en el Informe N° 000020-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 03 de mayo de 2023. Estas intervenciones no autorizadas, han vulnerado el numeral 7.3.3 del Art. 7 de la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece que:

Artículo 7.- Criterios de intervención en Monumentos e inmuebles de Valor Monumental, según el tipo o modalidad de obra

7.3.3 La remodelación de fachada, debe estar sustentada en evidencias o exploraciones, en cuanto a la distribución y proporción de vanos, elementos ornamentales, carpintería de puertas y ventanas, colores y materiales de acabado. Excepcionalmente se permite la instalación de puertas metálicas o similar en la fachada, de una apariencia de acabado similar a la carpintería original (...).

Que, en atención a lo expuesto, considerando que el sector de la Z.M de Puno, donde se ha ejecutado la obra no autorizada, tiene una valoración cultural de "significativo" y siendo el grado de afectación ocasionado a dicha zona monumental "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Table with 3 columns: Grado de Valoración, Gradualidad de Afectación, and Multa. It lists penalties for different levels of cultural value and degrees of impact.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- **Partida N° 05001425** del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figura como propietaria y titular del inmueble, donde se ha ejecutado la obra no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador, la empresa Modas N° E.I.R.L. Por tanto, la administrada en su calidad de propietaria, es responsable de la obra que se ha efectuado en su inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **Recibo Electrónico por servicios públicos N° S133-12315 de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta**, respecto al inmueble materia del presente PAS, donde figura la empresa Modas N° 1 E.I.R.L, como la titular del servicio de electricidad en dicho inmueble, acreditándose con ello que es la propietaria-poseedora del predio donde se ha ejecutado la obra no autorizada.
- **Escrito de la administrada** de fecha 06 de junio de 2023 (con registro N° 0084472), en el cual señala que, al haber adquirido la propiedad, recientemente, desconoce varios procedimientos relacionados al inmueble, no habiendo sido su intención infringirlos o ser materia de sanción. Por tanto, reconoce haber realizado la intervención, materia del presente procedimiento sancionador, aunque no reconoce su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Oficio N° 003-2023/MPP/GDU** de fecha 18 de enero de 2023 e Informe N° 004-2023-MPP/GDU/SGPCU/EJTV de fecha 12 de enero de 2023, documentos emitidos, respectivamente, por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, en los cuales se ha señalado que no se cuenta con ningún trámite administrativo, en relación a autorizaciones y/o permisos de restauración, refacción, remodelación y acondicionamiento para realizar trabajos en el inmueble de propiedad de la administrada, por tanto, no se cuenta con la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica que revisaría el proyecto de remodelación que debió haber presentado la administrada.
- **Informe Técnico N° 000011-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC** de fecha 13 de febrero de 2023 e **Informe N° 000020-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC** de fecha 03 de mayo de 2023, mediante el cual especialistas de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

DDC de Puno, comunicaron que en inspecciones realizadas en la Z.M de Puno, donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno, se identificó la obra no autorizada, que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, predio que resulta ser de propiedad de la administrada.

- **Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC** de fecha 17 de octubre de 2023 e **Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC** de fecha 11 de setiembre de 2023, elaborados por un Arquitecto del órgano instructor, que ratifica la ejecución de la obra privada materia del presente PAS, determinando que la misma ha ocasionado una alteración leve a la Z.M Puno.
- **Informe N° 000032-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC** de fecha 24 de octubre de 2024, mediante el cual el órgano instructor recomienda, se imponga a la empresa Modas N° 1 E.I.R.L, una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.M de Puno, en el inmueble de propiedad de la administrada, sí le ha propiciado un beneficio ilícito, toda vez que la obra ha sido ejecutada sin que la administrada asumiera los costos de su tramitación ante la Municipalidad Provincial de Puno, en cuya comisión técnica hubiera participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien evaluaría el proyecto, por encontrarse el predio dentro del perímetro protegido de la Z.M de Puno.

No obstante, se debe tener en cuenta que la alteración ocasionada a la Z.M de Puno, por la obra no autorizada, materia del presente PAS, ha sido



calificada como leve, de acuerdo al Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023 e Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 11 de setiembre de 2023. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 2 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que la administrada tenía, además de conocimiento, la intención de vulnerar la Ley N° 28296 y de ocasionar una alteración leve en la Z.M Puno. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 2 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador, según lo señalado en el Informe N° 000032-2023-SDDPCICI-DDCPUN/MC.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 17 de octubre de 2023 e Informe Técnico Pericial N° 000038-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de propiedad de la administrada, que se emplaza dentro de la Z.M de Puno, ha alterado de forma leve el bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno, que se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Puno; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar o ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia e impericia.	2%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4%(10UIT) = 0.4 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.4 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.4 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 251¹ del TUO de la LPAG; en el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y en el numeral 99.1⁴, incisos 3 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada como medida correctiva: a) que presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno), una propuesta de proyecto de adecuación, respecto a la intervención ejecutada en la fachada de su inmueble sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno, de acuerdo a los parámetros establecidos en la "Norma Técnica A.140 Bienes

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y otras normas aplicables, y **b)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de **multa ascendente a 0.4 UIT**, a la empresa Modas N° 1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (MODAS N° 1 E.I.R.L), identificada con RUC N° 20542639297, inscrita en la Partida N° 11121292 de la Oficina Registral de Puno de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por ser responsable de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno; obra que consistió en la intervención de la fachada del predio, con la **i)** apertura de un (1) vano al lado oeste de la misma, así como la **ii)** clausura total de un (1) vano con tabiquería de ladrillo y concreto y **iii)** el semi-cerrado de un (1) vano, dejándolo reducido en un extremo del vano preexistente, alterando con ello la Z.M de Puno, sin que el Ministerio de Cultura lo haya autorizado; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 16 de mayo de 2023, ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 20 de junio de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la

⁵ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida que, bajo su propio costo: **a)** presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno), una propuesta de proyecto de adecuación, respecto a la intervención ejecutada en la fachada de su inmueble sito en el Jr. Libertad N° 231, 235, 237 y 239 del distrito, provincia y departamento de Puno, de acuerdo a los parámetros establecidos en la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y otras normas aplicables, y **b)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 16 de mayo de 2023, contra la Sra. Maribel Luque Allca, identificada con DNI N° 40807079, por haberse desvirtuado su responsabilidad en la infracción imputada.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a las administradas.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL